



# SALA PLENA

ORDEN DEL DÍA, 30 DE ENERO DE 2019

Publicación pedagógica de la Oficina de Comunicaciones de la Corte Constitucional de la República de Colombia, difundida en el marco del Decreto Ley 2067 de 1991. Su publicación previa a la Sala Plena no implica prejuzgamiento dada la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad. Las demandas de inconstitucionalidad radicadas con posterioridad al 1° de agosto de 2017 y las respectivas intervenciones en torno a ellas pueden ser consultadas en nuestra página [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co)

Todas las ponencias así como las deliberaciones de la Sala Plena se encuentran sujetas a reserva.



# 1. TRABAJADORES DOMÉSTICOS. SE PRESUME COMO PERIODO DE PRUEBA, LOS PRIMEROS QUINCE (15) DÍAS DE SERVICIO

EXPEDIENTE D-12745 Norma acusada: CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO (art. 77, num. 2) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

## La demanda

Se demanda el numeral 2 del artículo 77 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone la presunción del periodo de prueba en los contratos laborales para las trabajadoras domésticas.

El actor sostiene que el apartado demandado incorpora una presunción, por virtud de la cual, los 15 primeros días laborados por los trabajadores del servicio doméstico se entienden como periodo de prueba y asegura que esto entraña un trato desigual y una clara desprotección frente a los demás. Expresa que, además, la norma acusada parcialmente desconoce que el derecho al empleo proporciona unas condiciones dignas y justas y que esto cobija también a quienes prestan servicios en las labores del hogar.

## Intervenciones

La Universidad Externado de Colombia pide se declare **inexequible** el numeral 2 del artículo 77 del CST dado que consagra una diferencia de trato entre quienes desempeñan labores domésticas y los que llevan a cabo otro tipo de actividades, pues para estos últimos el periodo de prueba debe constar por escrito, y ante su ausencia el empleador carece de posibilidad de rescindir el convenio salvo que demuestre una justa causa o que cancela la indemnización por terminación injusta.

La Universidad del Rosario solicita que se declare la **exequibilidad condicionada**. Aduce que no pueden equipararse los trabajos domésticos, con los realizados en las fincas, empresas y fábricas y que esto amerita un trato diferenciado.

La Universidad Libre, la Universidad Javeriana y el Procurador General de la Nación piden la declaratoria de **exequibilidad** de la norma. Sustentan su posición en que la disposición acusada protege a los trabajadores domésticos en la medida en que un periodo de prueba de 15 días es más benéfico que el de 2 meses, que regula a los trabajadores particulares. Califican esta discriminación de positiva y justifican el trato diferenciado en (i) el tipo de labor que realizan y (ii) el lugar en el que prestan los servicios, esto es, en el hogar.

## 2.DERECHOS NOTARIALES. EXENCIÓN DE PAGO. REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SENTENCIAS

---

EXPEDIENTE D-12759 Norma acusada: LEY 1848 DE 2017 (arts. 1, 2, 3) (M.P. Alberto Rojas Ríos)

### La demanda

El accionante presentó demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley 1848 de 2017, "*Por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones*", por la presunta vulneración de los artículos 154 y 294 de la Constitución Política. Los artículos demandados de la Ley 1848 de 2017 crean exenciones de pago en derechos notariales y registrales de viviendas de interés social.

Para el demandante las normas impugnadas implican una exención tributaria que no contó con iniciativa ni aval del Gobierno. Además, las medidas adoptadas afectan la autonomía fiscal de los entes territoriales. Según el accionante, a los Notarios se les delega el recaudo de una "tributación especial" con destino a la administración de justicia, al tiempo que cumplen una función de recaudo de tributos y contribuciones que resultan disminuidos cuando los derechos notariales y registrales deben ser liquidados sobre "actos sin cuantía", como lo establecen las disposiciones censuradas. La disminución en el recaudo afectaría la tributación, en esta medida, asegura el demandante, se trata de una exención.

### Intervenciones

1. En sus intervenciones la DIAN, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, la Universidad del Rosario, la Academia Colombiana de Jurisprudencia y el Procurador General de la Nación, solicitaron a la corte que declare la **exequibilidad** de los preceptos atacados. De su parte, apoyaron la petición de **inexequibilidad** del actor la Unión Colegiada del Notariado Colombiano y la Federación Colombiana de Municipios.

### 3. SOBRETASA A LA GASOLINA. BASE GRAVABLE

---

EXPEDIENTE D-12349 Norma acusada: LEY 488 de 1998 (art. 121) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

#### La demanda

La acción de inconstitucionalidad contra el artículo 121 de la Ley 488 de 1998 se sustenta en un solo cargo; la vulneración del principio de legalidad en materia tributaria, -en sus dimensiones de reserva legal en materia tributaria y obligación de certeza de los elementos del tributo-, consignado en los artículos 150, numeral 12, y 338 de la Constitución Política, por establecer como base gravable de la sobretasa a la gasolina y al ACPM, el valor de referencia fijado por parte del Ministerio de Minas y Energía, sin que la ley señale para ello ninguna directriz o parámetro.

#### Intervenciones

En las intervenciones presentadas sobre este asunto, los intervinientes se dividieron en dos grupos; el primero de ellos pide a esta Corte declararse inhibida para conocer los cargos de la demanda, bajo el argumento de la ineptitud de los cargos, y subsidiariamente, pide declarar la **exequibilidad** de la disposición. El segundo grupo, del cual hace parte el Ministerio Público solicita declarar la **inexequibilidad**, toda vez que encuentra que la norma transgrede los límites establecidos por la Constitución en materia de legalidad tributaria, por similares razones a las que el demandante ha identificado.

# 4. PÉRDIDAS FISCALES. ACUMULADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2016 POR CONCEPTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO SERÁN REAJUSTADAS FISCALMENTE

EXPEDIENTE D-12626 Norma acusada: LEY 1819 DE 2016 (art. 123)  
(M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

## La demanda

Acción de inconstitucionalidad contra el numeral 5 (parcial) del artículo 290 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 123 de la Ley 1819 de 2016 numeral 5 (parcial) del artículo 290 del Estatuto Tributario.

Desconocimiento de los principios de legalidad y de irretroactividad en materia tributaria (Arts. 338 y 363 de la Constitución Política); el principio de seguridad jurídica y confianza legítima (Arts. 338 y 363 C.P.); y los principios de equidad tributaria y capacidad contributiva (Arts. 95-9 y 363 de la Carta Política).

## Intervenciones

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–

Solicitó declarar la **exequibilidad** del numeral 5 del artículo 290 del Estatuto Tributario adicionado por el artículo 123 de la Ley 1819 de 2016. Explicó que el cambio introducido con el régimen de transición para las pérdidas fiscales obedece a la modificación de la estructura del impuesto de renta de las sociedades, además de que no hizo cambios en el tratamiento de las pérdidas fiscales sino en la forma en la que se calcula el saldo de las pérdidas acumuladas con derecho a compensar a partir de 2017, teniendo en cuenta las pérdidas acumuladas por compensar a 31 de diciembre de 2016. Advirtió que la prohibición del reajuste fiscal que dispone el último inciso del numeral 5 del artículo 290 del Estatuto Tributario, es necesaria por cuanto las pérdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios y CREE que no han sido compensadas, ya vienen reajustadas como lo disponía el artículo 147 del Estatuto Tributario.

Academia Colombiana de Jurisprudencia

Solicitó declarar la **constitucionalidad condicionada** del primer aparte del numeral 5 del artículo 290 del Estatuto Tributario y la inconstitucionalidad del segundo aparte de la misma disposición. En lo relacionado con los cargos formulados contra la expresión “PF-IRC corresponde al valor de las pérdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios y que no hayan sido objeto de compensación”, advirtió que efectivamente vulnera los principios de legalidad e irretroactividad de la ley tributaria pues, si bien es cierto que la voluntad del legislador era regular la transición de los contribuyentes que pudieran resultar afectados con la reunificación de los impuestos sobre la renta y el CREE, lo cierto es que “tal como en definitiva

fue aprobado, no es lo suficiente claro al respecto". Consideró que la norma también quebranta los principios de seguridad jurídica y confianza legítima por cuanto las pérdidas fiscales generadas durante el periodo 2007 a 2012 constituyen una situación jurídica consolidada. Y, en el mismo sentido arguyó que la norma también vulnera los principios de equidad tributaria y capacidad contributiva, pues dado que la compensación de pérdidas fiscales no entraña un beneficio tributario sino que se trata de una minoración estructural, el legislador "limitó, sin ningún reparo, el importe de las pérdidas arrojadas en los años 2007 a 2012 y susceptibles de compensar de 2017 en adelante". Ahora, en lo relacionado con los cargos formulados contra la expresión "ni serán reajustadas fiscalmente", contenida en el numeral 5 del artículo 290 del Estatuto Tributario, el interviniente considera que también deben prosperar. En efecto, considera que vulnera los principios de equidad tributaria y capacidad contributiva, pues "la prohibición de realizar reajustes fiscales sobre las pérdidas de un contribuyente afecta su patrimonio y lo obliga a soportar una incidencia tributaria superior a la que en un principio fue prevista por el legislador, con claro desmedro de su capacidad contributiva".

## 5. ORDEN HEREDITARIO. PRIMER ORDEN: HIJOS LEGÍTIMOS, ADOPTIVOS Y EXTRAMATRIMONIALES

---

EXPEDIENTE D-12340 Norma acusada: CÓDIGO CIVIL (art. 1045, parcial) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

### La demanda

El demandante consideró que al confrontar el principio de igualdad con el artículo 1045 del Código Civil se podía ver claramente que en la actualidad los hijos de crianza no tienen derecho a heredar. Por el contrario, los demás hijos reconocidos por vínculos biológicos o formalidades jurídicas, como los hijos por adopción sí lo pueden hacer. En su opinión tal diferenciación se queda sin fundamento jurídico porque los hijos de crianza también son hijos y como tal deben gozar de la misma protección por parte del Estado. Así entonces, resulta irracional y no se encuentra razón suficiente que justifique un trato discriminatorio sobre los hijos de crianza frente a los hijos biológicos o adoptivos. Enfatizó sobre la desprotección en la que se pueden ver incurso los hijos de crianza. Para el demandante la norma acusada consagra un trato desigual hacia los hijos de crianza sin tener en cuenta que la relación afectiva es igual que la de un hijo por vínculo biológico o legal bajo el supuesto de fundarse sobre la base del afecto, respeto, solidaridad, amor y protección que los padres y los hijos se brindan entre sí. Por consiguiente, situaciones de hecho similares debían tener tratamiento similar ante la ley y no discriminatorio.

### Intervenciones

La posición de los intervinientes frente al asunto objeto de revisión no es homogénea. Mientras algunos solicitan a la Corporación se declare la **exequibilidad** de la norma demanda otros sugieren una sentencia aditiva. El Ministerio Público por su parte solicita que la Corte Constitucional **se inhiba** de efectuar un pronunciamiento de fondo por falta de competencia. En su opinión, el cargo formulado se fundamenta en una omisión legislativa absoluta.



## 6. CAZA DEPORTIVA. PROPIEDAD PRIVADA DE LOS COTOS DE CAZA, ÁREAS DESTINADAS AL MANTENIMIENTO, FOMENTO Y APROVECHAMIENTO DE LA CAZA DEPORTIVA QUE SE REALIZA COMO RECREACIÓN Y EJERCICIO

EXPEDIENTE D-12231 Norma acusada: LEY 1819 DE 2016 (art. 123) (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

### La demanda

Expuso la accionante que la cacería deportiva es una actividad recreativa que actualmente es objeto de cuestionamiento ético por el hecho de disponer de la vida de animales sólo por diversión o recreación humana, por lo cual es contraria a la dignidad humana. Señala que desde el punto de vista ambiental la cacería deportiva conlleva a la disminución de especies y a la contaminación ambiental causada por el plomo. Después de hacer un recuento de los antecedentes normativos, concluyó que con la expedición de la Ley 1774 de 2016 se les reconoció a los animales la calidad de seres sintientes, con lo cual se supera la concepción cosificadora de los mismos, lo que es acorde con el desarrollo de la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado. Señaló también que la actividad de caza deportiva no es una actividad propia de la cultura colombiana. Sostuvo, finalmente que aunque pareciera encontrar fundamento jurídico en los artículos 52, 58, 64 y 333 de la Constitución Política, la disposiciones demandadas se encuentran en una tensión no resuelta con los valores y principios que consagran a los animales como sujeto de derechos, o por lo menos reconoce su derecho a existir y a no sufrir, salvo “razones moralmente justificables”. Por las razones expuestas concluye que las normas demandadas que autorizan bajo ciertas circunstancias la caza deportiva transgreden el Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 8, 9, 58, 79, 80, 95 (numerales 1, 2 y 8) y 333 de la Constitución Política.

### Intervenciones

El Procurador General de la Nación solicitó la **inexequibilidad** de los apartes normativos acusados por la accionante por considerarlos contrarios a la dimensión ecológica de la Constitución Política. Asimismo, solicitó que difiera los efectos de la inconstitucionalidad de las expresiones acusadas para proteger a quienes desarrollan una actividad económica bajo el amparo de las leyes demandadas.

Intervinieron para respaldar los argumentos de la demanda y solicitar la **inexequibilidad** de las normas acusadas la Federación de Entidades Defensoras de Animales y del Ambiente de Colombia (FEDAMCO), el Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales (GIDCA) de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Bogotá, la Universidad Industrial de Santander (UIS), Animas Naturalis Internacional, la Universidad de Antioquia y la Universidad Libre de Colombia – Sede Bogotá. Sostienen las entidades intervinientes que las normas desconocen el deber ciudadano de no abusar de los propios derechos, proteger los recursos

naturales del país y velar por un ambiente sano (numerales 1 y 8 del art. 95 C.P.); el deber de protección al medio ambiente de parte del Estado (79 C.P.); la finalidad del Estado de garantizar la efectividad de los principios constitucionales (art. 2 C.P.); la protección del medio ambiente y, por consiguiente, de los animales frente al maltrato, como uno de los fines de la educación (arts. 67 y 79 C.P.); las normas que obligan a distintas autoridades a la protección del ambiente, su diversidad e integridad (arts. 79, 268.2, 277.4, 300.2 y 317 C.P.); y la obligación del Estado de planificación y manejo de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (art. 80 C.P.). Señalan igualmente que las normas demandadas desconocen las disposiciones constitucionales que imponen límites ecológicos, por interés público y social o de utilidad común, al derecho de propiedad privada, así como a la libertad económica y a la iniciativa privada (arts. 58 y 333 C.P.). También sostienen que las normas examinadas desconocen el principio de dignidad humana, según el cual es deber de las personas respetar a otros seres vivos y sintientes (art. 1 C.P.).

Para solicitar la declaratoria de **exequibilidad** de las normas, intervinieron la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Universidad Militar Nueva Granada – Sede Bogotá, la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva (FEDETIRO), la Asociación Colombiana de Piscicultura y Pesca y la Universidad de la Sabana. Este grupo de intervinientes defendió la constitucionalidad en el principio general de libertad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de conciencia de quienes desarrollan la caza deportiva (arts. 6, 16, 18 y 28 C.P.); su derecho al acceso a la recreación y el deporte como derecho autónomo, así como componente del derecho a la educación (arts. 44, 52, 64, 67 C.P.); su derecho al acceso a la cultura como derecho autónomo, así como componente del derecho a la educación (arts. 7, 8, 70, 71 C.P.) y el consecuente deber del Estado de promover la cultura (arts. 2, 305.6, 311 y 313 C.P.). Plantean igualmente que las normas demandadas respetan el derecho a la propiedad privada en cuanto la autorización excepcional y regulada de la caza deportiva atiende a la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.). Sostienen que a través de las normas demandadas se cumple el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (art. 80 C.P.). Sostienen que la veda absoluta de la caza deportiva vulneraría la libertad económica y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común y la prohibición a las autoridades exigir más requisitos, permisos o licencias que los establecidos por una regulación de un derecho o una actividad (arts. 84 y 333 C.P.). Por último, sostienen que la permisión de la caza deportiva, regulada en las condiciones en que lo está en las normas demandadas no vulnera los tratados internacionales aplicables, tales como la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) de 1975 (Ley 17 de 1981), el Convenio sobre Diversidad Biológica de 1993 (Ley 165 de 1994) y el Convenio de Ramsar de 1971 (Ley 357 de 1997), que no prohíben la caza deportiva, ni la consideran una amenaza para el medio ambiente y para la conservación de las especies de fauna protegidas

Por su parte, la Universidad del Rosario solicitó a la Corte declararse **INHIBIDA** para conocer de fondo por considerar que las normas demandadas están derogadas tácitamente por la Ley 1774 de 2016. Subsidiariamente, solicitó la inexequibilidad de las normas demandadas.

# 7. TESTIGOS INHÁBILES. PARA PRESENCIAR Y AUTORIZAR UN MATRIMONIO, DE QUIENES SE HALLEN EN INTERDICCIÓN POR CAUSA DE DEMENCIA

---

EXPEDIENTE D-12355 Norma acusada: CÓDIGO CIVIL (art. 127, numeral 3, parcial) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

## La demanda

Los actores afirman que la disposición demandada es contraria a los derechos consagrados en los artículos 1º, 2º, 5º y 13 de la Constitución Política, porque el lenguaje utilizado por el legislador es discriminatorio, contrario al principio de la dignidad humana, y por tanto, desconoce los fines del Estado. El escrito de la demanda aclara que el cargo formulado se circunscribe al uso del lenguaje y no tiene relación alguna con el fondo de la causal de inhabilidad. Afirman que la palabra "demencia" es discriminatoria y contraria al nuevo paradigma social de la discapacidad.

## Intervenciones

En concepto del Ministerio Público y de algunas intervenciones ciudadanas, la Corte debe declararse inhibida dado que existe una derogatoria expresa del legislador de la palabra "demencia" en la Ley 1306 de 2009, en la cual se consagró que "El término "demente" que aparece actualmente en las demás leyes se entenderá sustituido por "persona con discapacidad mental" y en la valoración de sus actos se aplicará lo dispuesto por la presente Ley, en lo pertinente". En relación al fondo del asunto, se presentan diversas posiciones que proponen declarar la **inexequibilidad** de la palabra demencia por ser discriminatoria de las personas en condiciones de discapacidad mental o cognitiva; y otras posiciones que solicitan a la Corte declarar la **exequibilidad condicionada**, en el sentido de reemplazar la palabra por "discapacidad mental, cognitiva o intelectual".

# 8. PROCESO MONITORIO. NOTIFICACIÓN REQUERIMIENTO DE PAGO

---

EXPEDIENTE D-12337 Norma acusada: LEY 1564 DE 2012 (arts. 421, parcial) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

## La demanda

El demandante acusa el artículo 421 del Código General del Proceso. Considera que esa norma, en la medida en que obliga a la notificación personal del demandado en el proceso monitorio, con exclusión de la notificación por aviso, vulnera los derechos fundamentales de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Esto debido a que dicha exigencia deja en manos del demandado la posibilidad de notificación, lo cual restaría toda idoneidad a dicho trámite judicial y configuraría una barrera injustificada de acceso a la justicia en contra del acreedor.

## Intervenciones

La mayoría de los intervinientes, entre ellos la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre y el Procurador General de la Nación, consideran que la norma es **exequible**. Advierten que la exigencia de la notificación personal es una garantía para el debido proceso del demandado, en particular si se tiene en cuenta la estructura del proceso monitorio, la cual se torna en un proceso de ejecución cuando el deudor no cuestiona el auto de requerimiento para el pago de la obligación dineraria reclamada.

Otro grupo de intervinientes, como el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, la Universidad Externado de Colombia y algunos ciudadanos que formularon solicitudes de manera individual, solicitan la **exequibilidad** condicionada, dado que consideran que de las normas acusadas no es posible concluir que excluyan la posibilidad de notificación por aviso, de modo que dichos preceptos son compatibles con la Constitución siempre y cuando se interpreten en el sentido de que en el proceso monitorio es procedente tanto la notificación personal del auto de requerimiento para pago, como otras formas de notificación previstas en el Código General del Proceso, en particular la notificación por aviso.

## 9.USO DEL SUELO MUNICIPIOS. CONSULTA POPULAR CUANDO LA TRANSFORMACIÓN IMPLIQUE CAMBIO SIGNIFICATIVO EN LAS ACTIVIDADES TRADICIONALES DE UN MUNICIPIO.

### EXPEDIENTE D-12324 AC Norma acusada: LEY 36 DE 1994 (art. 33) (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

#### La demanda

Los demandantes solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley 136 de 1994. Para los demandantes, el legislador al establecer a través de una ley ordinaria que cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, se debe realizar una consulta popular de conformidad con la ley, desconoció dos tipos de reserva: (i) la orgánica en relación con la asignación de competencias entre la Nación y las entidades territoriales y (ii) la estatutaria en lo referido al establecimiento de un mecanismo de participación ciudadana.

#### Intervenciones

La Federación Colombiana de Municipios, el Ministerio de Vivienda, la Universidad Sergio Arboleda y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitaron a la Corte Constitucional declarar la **exequibilidad** de la disposición demandada, en cuanto no resulta violatoria de los postulados constitucionales, no presenta vicios de forma ni de fondo en su formación y además se ciñe a los objetivos y principios constitucionales que regulan la materia. Así mismo, el Ministerio Público solicitó la declaración de **exequibilidad** de la norma en cuanto consideró que la misma no altera las competencias y atribuciones de las entidades territoriales, no regula materias sujetas a reserva de ley estatutaria y de Ley Orgánica y en consecuencia no vulnera la Constitución Política.

Por otro lado, el Ministerio de Minas y Energía, la Asociación Colombiana de Minería, la Asociación Colombiana del Petróleo y la Asociación Colombiana de Generadores de Energía Eléctrica ACOGEN- solicitaron que fuera declarada la **inexequibilidad** de la norma demandada por la parte actora en cuanto el artículo 33 de la ley ordinaria 136 de 1994 fue derogado tácitamente por el literal B del numeral 4 del Artículo 29 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial 1454 de 2011, el cual preceptúa que es competencia de los municipios, como entes territoriales, reglamentar de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de conformidad con las leyes. Así mismo, la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia ANDI, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos también le solicitaron a la Corte Constitucional declarar la **inexequibilidad** de la disposición acusada en virtud de que la misma desconoce la reserva de Ley orgánica que se encuentra

prevista en el Artículo 151 Superior para regular estas materias y también desconoce la reserva de ley estatutaria con la introducción de modificaciones a la regulación sobre ordenamiento territorial y usos del suelo y de mecanismos de participación ciudadana a través de una ley ordinaria.

# 10. PRÁCTICAS DE MANEJO DE ANIMALES. POSIBILIDAD DE DESARROLLAR CAMPAÑAS PEDAGÓGICAS POR PARTE DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE EN COORDINACIÓN CON ENTIDADES COMPETENTES

---

## EXPEDIENTE D-12285 Norma acusada: LEY 1774 DE 2016 (art. 10 parcial) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

### La demanda

Los demandantes solicitan la declaratoria de **inexequibilidad** de la expresión “podrá” contenida en el artículo 10° de la Ley 1774 de 2016. *“El Ministerio de Ambiente en coordinación con las entidades competentes podrá desarrollar campañas pedagógicas para cambiar las prácticas de manejo ambiental y buscar establecer aquellas más adecuadas al bienestar de los animales”.*

Los accionantes consideran que dicha expresión viola el artículo 79 de la Constitución que dispone para todo el Estado la obligación de protección del medio ambiente y, especialmente, una política de educación ecológica, como forma de fomentar tal protección. Lo anterior, pues para los accionantes la disposición constitucional establece un deber mientras que la norma acusada plantea una facultad para el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En tal sentido, sostienen que la disparidad de la norma inferior, al establecer una habilitación para realizar campañas como una forma de protección, en lugar de un deber que no puede ser evadido, contradice la obligación que ordena la Constitución.

### Intervenciones

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la CRA, el IDPYBA, la CAR y la Corporación Taurina de Bogotá solicitaron que se declare la **exequibilidad** del contenido normativo, pues consideran que: (i) el artículo 79 de la Constitución obliga a todo el Estado a proteger a los animales y la norma solo cobija a una de sus entidades, por lo cual no existe la contradicción alegada; (ii) el Ministerio de Ambiente solo tiene competencia respecto de los animales silvestres, razón por la cual la norma lo que contempla es una convergencia de competencias con las entidades territoriales que están encargadas de la protección de los animales domésticos. Luego, la posibilidad planteada se aviene a las competencias del mencionado Ministerio; y (iii) la norma acusada establece un deber indirecto que no produce ningún cambio en la legislación ambiental que exige de todo el Estado y la sociedad la protección del medio ambiente.

El Consultorio Jurídico Daniel Restrepo Escobar de la Universidad de Caldas solicitó que se declare la **exequibilidad condicionada** de la norma en el entendido de que “el Ministerio de Ambiente en coordinación con las entidades competentes desarrollará campañas pedagógicas para cambiar las prácticas de manejo animal y buscar establecer aquellas más adecuadas al manejo de los animales, sin perjuicio de las competencias y funciones

asignadas a las entidades y actores que participen en la política pública de educación ambiental”.

La Universidad Externado, el Grupo Humanos por la Protección Animal de la Universidad del Rosario, la Asociación Defensora de Animales y del Ambiente y la Universidad Libre de Bogotá solicitan que se declare la **inconstitucionalidad** de la disposición, porque: (i) los mandatos del artículo 79 Superior se deben cumplir sin distinción del tipo de animales, aspecto que contradice la disposición demandada al incluir un margen de discrecionalidad en el ejercicio de las campañas de educación; y (ii) la protección del medio ambiente y de los animales mediante campañas de educación no es facultativa, sino imperativa, lo cual es exigible a cada una de las autoridades, según su competencia.

La Procuraduría General de la Nación sostiene que la disposición es **exequible** en tanto el Legislador puede asignar funciones a diferentes autoridades y la facultad discrecional de la administración otorgada por la norma se refiere a la apreciación de la oportunidad de llevar a cabo la función, no a la sustracción de la misma. En su criterio, la norma le atribuye al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible una competencia discrecional para fomentar la educación ambiental, que la entidad llevará a cabo cuando lo considere conveniente.



# 11. CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA. OBJETO, COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, CONSECUENCIAS DEL NO PAGO DE MULTAS, REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS, ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE ESTACIÓN Y SUBESTACIÓN DE POLICÍA

EXPEDIENTE D-12326 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (arts. 1, 92 num. 1, 6, 10, 12, 16; 183; 184 y 209, parcial) (M.P. Diana Fajardo Rivera)

## La demanda

En síntesis, la demanda se estructura sobre dos cargos: (i) el primero, contra el artículo 92 (parcial) por violación al debido proceso, dado que algunos términos contenidos en los enunciados demandados tendrían una textura abierta que atenta contra el principio de legalidad, en un marco en el que regulado consiste en medidas correccionales por quebrantar la normatividad que regula la actividad económica. Sobre el numeral 12 ídem el accionante presenta un cargo por lesión del derecho al trabajo y del principio de no regresividad. (ii) El segundo, contra el artículo 183, por quebrantar presuntamente la prohibición de imponer dos sanciones por el mismo hecho (non bis in ídem) y quebrantar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en un escenario en el que lo regulado consiste en sanciones por el no pago de las multas impuestas como consecuencia del quebrantamiento de las normas de Policía.

## Intervenciones

En apoyo a las pretensiones de la demanda, por razones similares, intervinieron la Federación Nacional de Comerciantes- Fenalco, Guillermo Rojas Sanabria y otros, el Director Ejecutivo de la Asociación de Bares de Colombia, la Asociación de Billares de Villavicencio y la Federación Nacional de Departamentos. (ii) En defensa de la **exequibilidad** de las disposiciones demandadas, participaron los ministerios de Defensa, y de Justicia y del Derecho, y rindió concepto el Ministerio Público. En síntesis, frente al primer cargo adujeron que la presunta indeterminación de algunos términos de las disposiciones cuestionadas pueden comprenderse sin lugar a equívoco luego de acudir a otras disposiciones del mismo Código; y, respecto al segundo cargo, que la previsión del legislador no desconoce los principios de proporcionalidad y razonabilidad dado que lo allí regulado depende de que el afectado pague o no la multa por una infracción al Código Nacional de Policía y Convivencia.

## 12. SEMANA SANTA DE PAMPLONA. ARQUIDIÓCESIS DE PAMPLONA Y AL MUNICIPIO DE PAMPLONA COMO CREADORES, GESTORES Y PROMOTORES DE ESTA CELEBRACIÓN.

---

EXPEDIENTE D-12039 Norma acusada: LEY 1645 de 2013 (art. 5º) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

### La demanda

Los ciudadanos Pedro Hernán Osorio Cano y Jesús Alipio Osorio Cano demandan la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley 1645 de 2013, porque consideran que desconoce el principio de laicidad, presente en los artículos 1 y 19 de la Constitución Política, de acuerdo con las sentencias C-152 de 2003, C-766 de 2010, C-917 de 2011 y T-832 de 2011, proferidas por la Corte Constitucional. Sostienen que declarar a la Arquidiócesis de Pamplona como creadora, gestora y promotora de las procesiones de la Semana Santa de Pamplona desconoce el concepto de Estado laico, por cuanto viola el principio de igualdad de otras expresiones religiosas, *“las cuales también celebran semana santa y no están involucradas directamente en la gestión del espectáculo cultural que implica la semana santa”*. También, arguyen que obligar a la administración municipal a coparticipar, al lado de la Arquidiócesis de Pamplona, en la organización de dicho evento, implica que el Estado debe administrar una celebración de tradición exclusivamente religiosa, lo cual viola el principio de separación entre las iglesias y el Estado.

### Intervenciones

El Municipio de Pamplona, a través de su alcalde y del director del Instituto de Cultura y Turismo, defiende la **exequibilidad** de la norma al poner de presente que se trata de una celebración anterior a la consagración del principio de laicidad, con una tradición de más de 450 años, que contribuye al desarrollo social, cultural, económico y religioso del municipio. Expone que otras iglesias pueden celebrar la Semana Santa, sin que sean reprochadas por la autoridad, pero la celebración católica es la más relevante, debido a la tradición del municipio.

La Academia Colombiana de Jurisprudencia solicita la declaratoria de **inexequibilidad** de la norma en cuestión, en tanto que se desconoce el principio del Estado laico y, en ese sentido, *“la neutralidad del mismo en asuntos religiosos y de libertad de cultos”*, elementos que considera esenciales para la convivencia pacífica que exige no discriminación por parte del Estado en materia religiosa, como ocurre, a su juicio, en el presente caso.

La Universidad de la Sabana defiende la **exequibilidad** de la norma, al sostener que las procesiones de Semana Santa en Pamplona se encuentran relacionadas con la vida cultural

del municipio y tienen un vínculo con la historia del país. Así, considera que la norma tiene una finalidad cultural y no implica un trato desigual entre las diferentes confesiones religiosas.

Finalmente, la Conferencia Episcopal de Colombia intervino para solicitar la declaratoria de **exequibilidad**. Considera que la norma debe ser interpretada de manera sistemática y es posible concluir que la Semana Santa en Pamplona tiene un valor y un significado histórico, por su arraigo en la población. Expone que si bien la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 8 de esa misma norma, en el que se establecía que la administración municipal de Pamplona debía asignar partidas presupuestales para financiar el objeto de la ley, las procesiones de Semana Santa constituyen expresiones culturales que pueden y deben ser protegidas por el Estado. Pone de presente que la intervención del municipio de Pamplona como creador, gestor y promotor de las procesiones de Semana Santa se derivaría del *“principio de colaboración entre las autoridades públicas y eclesiásticas”*.

En su concepto, el Procurador General de la Nación, solicita que se declare la **exequibilidad** del artículo 5 de la Ley 1645 de 2013, salvo la expresión *“promotores”*, frente a la cual solicita la **exequibilidad condicionada**, en el entendido de que el municipio de Pamplona debe promover las procesiones de Semana Santa, únicamente como evento cultural, absteniéndose de efectuar cualquier promoción doctrinal de la fe católica. Precisa que no existe cosa juzgada respecto de la sentencia C-224 de 2016. Refiere que la sentencia C-567 de 2016 precisó el *“grado o relevancia del contenido religioso que podía contener la celebración cultural resaltada o apoyada por parte del legislador”*, para resultar constitucional. Aunque concuerda con los demandantes en tanto la norma genera una asociación entre un ente estatal y un segmento social cohesionado en razón de una fe específica, afirma que este sólo hecho no es suficiente para deducir la inconstitucionalidad de la norma, en tanto que en este caso dicha unión se genera en torno a hecho histórico, que debe ser protegido por tratarse de una manifestación cultural de ese lugar y, por ende, se trata de una norma con una finalidad secular relevante. Ahora bien, indica que la función de promover la referida celebración sí puede resultar problemática a la luz del principio de laicidad, si se interpreta que la administración tiene el deber de promover la fe católica, por lo que se justifica el condicionamiento de la norma.

# 13. SEMANA SANTA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA. SE CELEBRACIÓN SE DECLARA COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LA CELEBRACIÓN DE LA NACIÓN

---

EXPEDIENTE D-12080 Norma acusada: LEY 1812 de 2016 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

## La demanda

El demandante plantea que el artículo 8° de la Ley 1812 de 2016 transgrede la igualdad en materia religiosa, al autorizar partidas presupuestales en pro de un culto de carácter particular, como lo es la religión católica, desfavoreciendo a las personas o comunidades que no comparten esta confesión, máxime cuando no se advierte cuál es el valor cultural desde el punto de vista histórico, artístico o científico de este evento, en comparación a las realizadas por las demás parroquias, ciudades y/o credos e iglesias a lo largo del país en esas fechas.

Adicionalmente, considera que la norma atacada desconoce el artículo 355 de la Constitución que impide a las ramas de poder público decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, así como el artículo 136.4 que prohíbe al Congreso decretar erogaciones de cualquier tipo a favor de entidades privadas.

## Intervenciones

El Ministerio del Interior solicitó a la Corte declararse inhibida para resolver el asunto, por ineptitud sustantiva de la demanda (falta de claridad, especificidad y pertinencia) o, en subsidio, declarar **exequible** la norma demandada. Advierte que el artículo no quebranta el goce de los derechos religiosos y la libertad de culto de los ciudadanos, simplemente autoriza, de manera facultativa y no imperativa, al departamento de Antioquia y al municipio de Envigado a asignar una partida presupuestal a favor de un evento cultural y no religioso.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia –Icanh, informó que esta festividad se puede rastrear históricamente, desde la creación del primer templo en 1773 -anterior a la fundación misma del municipio en 1775. Además, destacó que existe un vínculo histórico entre la Parroquia y el municipio de Envigado, así como el valor arquitectónico, histórico y cultural que tiene la Parroquia y las manifestaciones religiosas para su población, a pesar de su carácter sacramental.

La Academia Antioqueña de Historia consideró que la norma es **exequible**, dado que es en un evento de carácter histórico-cultural, que se ha mantenido y transmitido de manera ininterrumpida, de generación en generación, con especial lucimiento desde 1860, cuando múltiples escultores abrieron allí sus talleres para confeccionar las imágenes que hoy son piezas del patrimonio cultural.

La Universidad Sergio Arboleda solicitó que se declare **exequible** el aparte demandado, por ser una celebración reconocida a nivel mundial que se ha conservado por generaciones y debe protegerse porque sus propósitos fortalecen la identidad y cultura del territorio que habitan.

La Universidad Autónoma Latinoamericana –Unaula consideró que la norma demandada es **inexequible**, dado que la destinación de recursos públicos no es una medida urgente, ni la única para preservar dicha celebración.

La Universidad de Antioquia planteó que la norma atacada es **inexequible**, pues se desconoce el principio de laicidad y neutralidad del Estado, pues no es constitucionalmente válido destinar recursos para este tipo de actividades que terminan por beneficiar a una determinada confesión.

La Universidad Pontificia Bolivariana, solicitó declarar **inexequible** el artículo demandado, en la medida que desconoce el carácter laico que se predica del Estado colombiano.

La Universidad Externado de Colombia, expone que no solo el artículo 8° de la Ley 1812 de 2016, sino toda ley debe ser declarada **inexequible** por no existir un motivo secular fuerte que justifique la inclusión en el patrimonio cultural de la Nación a las fiestas de Semana Santa que se realizan en Envigado.

La Conferencia Episcopal de Colombia propuso que se declarara **exequible** la norma demandada, puesto que esta celebración tiene un valor y un significado histórico por su arraigo cultural.

Los ciudadanos Fabio Enrique Pulido Ortiz, Lindsay Valentina Guaba Marulanda y José Miguel Rueda Vásquez, solicitaron que se declare **exequible** el aparte atacado, pues el accionante dejó de controvertir mediante pruebas históricas, sociales y antropológicas conducentes la importancia cultural de este evento.

Finalmente, el Procurador General de la Nación consideró que la disposición cuestionada es **exequible**, por cuanto el Estado tiene la facultad de destinar partidas presupuestales en razón del deber que tiene de promover y proteger la cultura, y en este caso, no se trata de una manifestación cultural que desconozca la neutralidad estatal en materia religiosa.

# 14. SEMANA SANTA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA. ASIGNACIÓN DE PARTIDAS PRESUPUESTALES DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA PRESERVAR ESTA CELEBRACIÓN DECLARADA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

---

EXPEDIENTE D-12747 Norma acusada: LEY 1812 de 2016 (art. 8°) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

## La demanda

La accionante considera que el artículo 8° de la mencionada ley desconoce el pluralismo, el carácter laico del Estado y el deber de neutralidad en materia religiosa. La ley demandada autoriza a la Administración Municipal de Envigado y a la Administración Departamental de Antioquia para asignar partidas presupuestales, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones consagradas en la ley, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de “la Semana Santa de la Parroquia Santa Gertrudis La Magna de Envigado, Antioquia”.

## Intervenciones

El Ministerio del Interior solicitó a la Corte declararse inhibida al considerar que hay ineptitud sustantiva de la demanda. Asegura que la norma es facultativa y no imperativa, porque simplemente autoriza a las administraciones municipal de Envigado y departamental de Antioquia, para asignar partidas presupuestales sin que ello implique la obligación de hacerlo. Solicita de manera subsidiaria la **exequibilidad** de la norma.

La Conferencia Episcopal solicitó la **exequibilidad** de la norma demandada. Afirma que la Ley 1812 de 2016 está fundamentada en esencialmente en el valor como patrimonio cultural de la Nación que tienen las celebraciones de la Semana Santa de la Parroquia Santa Gertrudis la Magna de Envigado, así como los bienes como expresiones artísticas que se utilizan para dicha manifestación cultural, aun cuando no niega su origen histórico es religioso. Para la Conferencia Episcopal el elemento preponderante es la protección y conservación cultural del monumento por encima del elemento religioso.

El Procurador General de la Nación solicita la **exequibilidad**, estima que la norma se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2, 70, 71, y 72 de la Constitución Política, sobre la protección fomento, promoción y difusión de la cultura por parte del Estado, y de la condición de esta en todas sus manifestaciones, incluyendo la religiosa.

# 15. MADRES COMUNITARIAS. LINEAMIENTOS PARA EL TRABAJO DESARROLLADO POR LAS PERSONAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ICBF

---

## EXPEDIENTE OG-158 Norma objetada: Proyecto de ley No. 127/15 Senado-277/16 Cámara (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

### La demanda

El Gobierno Nacional formuló varias objeciones en contra de los artículos 3, 4, 5 y 6 del Proyecto de ley número 127 de 2015 Senado 277 de 2016 Cámara “por medio de la cual se establecen lineamientos para el trabajo desarrollado por las personas que prestan sus servicios en los programas de atención integral a la primera infancia y protección integral de la niñez y adolescencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), sus derechos laborales, se establecen garantías en materia de seguridad alimentaria y se dictan otras disposiciones”.

La *primera* objeción se dirige en contra de las expresiones del artículo 3º referidas a las condiciones que deben cumplirse para activar el programa de Madres Sustitutas. El Gobierno considera que tales contenidos son inconstitucionales al permitir que las “madres sustitutas” asuman el cuidado de los niños, teniendo en cuenta únicamente su condición económica o la situación de discapacidad que presenten. Esa regla, sostiene, se opone al artículo 44 de la Constitución conforme al cual todos los menores de edad son titulares del derecho a tener una familia y a no ser separados de ella.

La *segunda* objeción se dirige en contra del artículo 4º del proyecto de ley, en lo que se refiere a la habilitación para que el ICBF vincule laboralmente a las madres comunitarias y FAMI. Según el Gobierno, la aprobación del artículo 4º desconoció los artículos 150.7 y 154 de la Constitución. A su juicio, la regla que establece que la vinculación contractual de las madres comunitarias y FAMI será de carácter laboral y se podrá adelantar directamente por el ICBF, se opone a la exigencia según la cual las medidas legislativas que determinan la estructura de la administración nacional requieren de la iniciativa del Gobierno.

Dos objeciones, *la tercera y la cuarta*, se dirigen en contra de los artículos 5 y 6, que definen el subsidio permanente de vejez, sus destinatarios, las condiciones para acceder al mismo y su cuantía. En primer lugar, el Gobierno advierte que los artículos objetados crean una pensión especial que no cumple las condiciones constitucionales impuestas por el artículo 48 de la Constitución y desconocen que las ramas del poder deben orientar su actuación de acuerdo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen la seguridad social. Indicó además que las disposiciones objetadas se oponen también al artículo 13 de la

Constitución. Para el Gobierno, prevén un trato injustificado a favor de sus destinatarios que afecta a la población afiliada al régimen general de pensiones y, en especial, a los sujetos de la tercera edad -receptores de una especial protección- pues exonera a las madres comunitarias, FAMI, sustitutas y tutoras, de la obligación de cotizar 1.300 semanas o reunir el capital necesario para acceder a una pensión.

Según el texto de las objeciones, los artículos 5 y 6 también desconocen el inciso 7 del artículo 48 de la Constitución que establece la sostenibilidad del sistema pensional.

### **Intervenciones**

El Ministerio de Hacienda sostuvo en el curso del trámite legislativo que “los gastos generados por esta propuesta no se encuentran contemplados ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector, de manera que se afecta la estabilidad de las finanzas públicas, el equilibrio macroeconómico y la sostenibilidad fiscal”. Ello consta en el escrito radicado el 31 de octubre de 2016 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. En dicho concepto el representante de ese Ministerio resaltó que la iniciativa legislativa vulneró la Ley 819 de 2003, en particular el artículo 7º, conforme al cual existe la obligación “de establecer en todo proyecto de ley la fuente de financiación de los gastos que la propuesta genere”.



# CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. COMPETENCIA

## EXPEDIENTE D-12448 Norma acusada: CODIGO PENAL (arts. 233 y 270) (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

### La demanda

Acción de inconstitucionalidad contra los numerales 1º y 2º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso-, que contienen las reglas de competencia territorial cuando el demandado carezca de domicilio o residencia en el país.

La demandante considera que se vulnera el inciso 11 del artículo 42, y los artículos 228 y 229 de la Constitución, pues los numerales acusados someten a los colombianos residentes en el exterior a que una vez que sea decretado el divorcio por autoridad extranjera en el país de residencia, solo produzca efectos cuando sea tramitado en Colombia a través de la figura del exequátor.

A su juicio con ello se puede afectar a más de 4.7 millones de colombianos residentes en el extranjero, los cuales deben acudir a tribunales extranjeros para adelantar el proceso de divorcio y cesación de efectos civiles del matrimonio civil o religioso contraído en Colombia, el uso de la ley civil colombiana. Agrega que el Estado no puede obligar a una persona a estar unida a otra por vínculos jurídicos, cuando hay un verdadero resquebrajamiento de la vida en pareja, ya que esta situación vulnera su dignidad humana, el respeto por sí mismo y sus descendientes.

### Intervenciones:

- El Instituto Colombiano de Derecho Procesal, las universidades Libre, de Caldas y del Rosario consideraron que se debe proferir un **fallo inhibitorio**, pues en su criterio la demanda carece de los elementos de certeza, claridad, especificidad y pertinencia en el cargo de constitucionalidad.

- Así mismo, el Ministerio del Interior y la Universidad Externado de Colombia pidieron de manera principal un pronunciamiento **inhibitorio**; y de manera subsidiaria, se decrete la **exequibilidad** de los numerales analizados por cuanto fueron expedidos en ejercicio de la libertad de configuración legislativa atribuida al Congreso.

- Por su parte, el Ministerio de Justicia y del Derecho solicita que se declare **exequible** la norma en revisión, por cuanto no constituye una restricción al acceso a la administración de justicia, toda vez que las autoridades nacionales no pueden conocer las causas que tuvieron lugar fuera del territorio colombiano, ya que esta es una cuestión que resulta ser una emanación del principio de soberanía, el cual constituye también un principio de rango constitucional.

- La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia afirmó que son muy pocos los casos en que el procedimiento dispuesto internacionalmente para el reconocimiento de

sentencias foráneas resulta inidóneo, resaltando la situación de Holanda y Aruba, países que en su derecho interno admiten la homologación, y España, que estableció una causal de divorcio unilateral que carece de un homólogo en nuestro país.

Concepto del Procurador General: Solicita que se declare la **exequibilidad** de apartes demandados, ya que en su opinión no vulneran los artículos 42, 228 y 229 de la Constitución. Arguye la ausencia de una regla de competencia para conocer de las demandas de divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado en Colombia, cuando ninguno de los cónyuges reside o está domiciliado en el país, es una expresión de la soberanía, la libertad de configuración legislativa en materia procesal y civil, y de la libertad y autonomía del individuo y del libre desarrollo de la personalidad. Así, a su juicio se desestima el cargo por vulneración del artículo 228 de la Constitución, sobre la supremacía del derecho sustancial sobre el procesal y por ende los apartados de los numerales demandados deben ser declarados **exequibles**.